DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.
Germán E. Ornes Coiscou.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.—

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Rafael Camejo,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3552, que introduce modificaciones a la Ley Nº 3340, de Impuesto sobre Inquilinato.— G. O. Nº 7566, del 23 de Mayo de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3552.

Art. 1.—Se agregan al artículo 1º de la Ley de Impuesto

sobre Inquilinato, Nº 3340, del 13 de julio de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7447, los párrafos II y III, para que rijan del siguiente modo:

"Párrafo II.— Este impuesto no se aplicará a los valores locativos de los inmuebles que las empresas gravadas por la Ley sobre Beneficios, Nº 2642 del 27 de diciembre de 1950 reformada por la Ley Nº 3132 del 8 de diciembre de 1951, utilicen directamente en su explotación, salvo en caso de inmuebles dedicados a viviendas, cuando los inmuebles sean propiedad de dichas empresas; pero éstas no podrán deducir tales valores locativos como gastos de las mismas a los fines del balance imponible del Impuesto sobre Beneficios.

Párrafo III.— Se considerarán, además, como contribuyentes, las sucesiones indivisas mientras dure el estado de indivisión. Sin embargo, si hubiere acuerdo entre el cónyuge superviviente, los herederos y legatarios, éstos podrán, previo aviso a la Dirección, declarar individualmente los beneficios que les correspondan de la sucesión indivisa, conjuntamente con sus otros beneficios."

Art. 2.— Se agrega al artículo 7 de dicha Ley, un párrafo para que se lea de la siguiente manera:

"Párrafo.— Se considerarán beneficios producidos en el ejercicio los devengados en el mismo. Igual sistema regirá para los gastos."

Art. 3.— Se modifican los artículos 4, 6, 31 y 33 de la misma Ley, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 4.— El año fiscal, para los fines de esta Ley, comienza el 1º de julio y termina el 30 de junio, salvo los casos especialmente previstos en el Reglamento.

Art. 6.— Los impuestos previstos en esta Ley deberán ser pagados por anualidades vencidas, entre el 1º de julio y el 30 de septiembre de cada año, todo con las excepciones que se establezcan en el Reglamento. La falta de pago en los plazos establecidos por la Ley o por el Reglamento, estará sujeta a los siguientes recargos, que serán calculados sobre el monto del impuesto adeudado.

Hasta un mes de retardo	10%
Más de un mes y hasta dos meses	20%
Más de dos meses y hasta tres meses	30%
Más de tres meses y hasta cuatro meses	40%
Más de cuatro meses	50%

Art. 31.— Los contribuyentes, los responsables, los representantes, los agentes de retención y los terceros, que fraudulentamente presentaren una declaración jurada, documentos anexos previstos en la Ley y el Reglamento, informaciones fal-

sas o incompletas, serán condenados a prisión de seis (6) días a tres (3) meses o al pago de una multa de RD$25.00 a RD$ 200.00, o ambas penas a la vez.

Párrafo.— Estarán igualmente sujetos a las sanciones que establece este artículo:

a) Los Notarios que a partir de la publicación de la presente Ley instrumenten actos relativos a propiedades productoras de beneficios sujetos al pago de este impuesto, sin tener a la vista el recibo de pago, o que habiéndolo tenido no hagan la mención correspondiente en el acto que instrumenten;

b) Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos que, después de publicada la presente Ley, no se ajustaren a las previsiones del artículo 28;

c) Los funcionarios administrativos que hagan en sus actos menciones fraudulentas relativas a esta Ley, quienes podrán, además, ser perseguidos y juzgados como autores de falsedad en escritura pública;

d) Los funcionarios administrativos que a partir de la publicación de la presente Ley intervengan en cualquier acto traslativo o declarativo de propiedad y que no lo notifiquen a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios dentro de los quince días de la fecha en que su gestión se haya realizado.

Art. 33.— Se establecen, además, las siguientes sanciones:

a) Se castigará con prisión de seis días a dos meses o multa de diez a cien pesos, o ambas penas a la vez, a los contribuyentes, responsables, representantes, agentes de retención o terceros que se negaren u opusieren a la verificación de las declaraciones juradas, al examen de los libros y documentos y al suministro de cualquier información requerida por la Dirección General;

b) Se castigará con multa de diez pesos o con el doble de esta suma en caso de reincidencia, a toda persona, que, obligada a presentar declaración, no lo hiciere dentro del plazo fijado para ello y siempre que no le fueren aplicables los recargos establecidos para el caso de pago y declaración tardío;

c) Se castigará con pena de prisión de seis días a tres meses o multa de diez a doscientos pesos o ambas penas a la vez, a los agentes de retención que no ingresaren el impuesto por ellos retenidos dentro de los plazos establecidos;

d) Se castigará con pena de un día a un mes de prisión o multa de diez a cien pesos oro, o ambas penas a la vez, al agente de retención que, sin motivos justificados y atendibles, se negare a actuar en tal calidad, y estará obligado, solidariamente, al pago del impuesto que dejare de retener;

e) Toda violación a la presente Ley o a sus Reglamentos, no prevista especialmente, será castigada con multa de diez pesos, y con el doble de esta suma en caso de reincidencia."

Art. 4.— Se agrega a la misma Ley, el artículo 41, para que se lea de la siguiente manera:

"Art. 41.— La Dirección General, en la interpretación de esta Ley, atenderá al fin de la misma y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones en ella contenidos, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Juan Arce Medina.
Germán E. Ornes Coiscou.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Rafael Camejo,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º

de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Orgánica de la Bolsa Nacional de Valores (Nº 3553).— G. O. Nº 7564, del 20 de Mayo de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE LA BOLSA NACIONAL DE VALORES.

NUMERO 3553.

TITULO I

CREACION Y FUNCIONES

Art. 1.— Se crea un organismo que se denominará "BOLSA NACIONAL DE VALORES", con personalidad jurídica y con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

Párrafo.— La supervisión administrativa y técnica de la Bolsa Nacional de Valores estará a cargo de la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio la cual será el órgano para su comunicación con el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— La Bolsa Nacional de Valores, tiene por objeto principal, velar por el interés general del comercio, ofrecer un punto de reunión para tratar toda clase de negocios lícitos, y de modo especial, la contratación de valores mobiliarios y de productos nacionales e importados, propiciando su distribución.

TITULO II

CAPITAL Y RECURSOS

Art. 3.— El Capital inicial de la Bolsa es de RD$100,000.00 (CIEN MIL PESOS ORO), capital que será totalmente suscrito y pagado en efectivo por el Estado Dominicano.

La Comisión de Valores, prevista en el artículo 5 de la presente ley, podrá aumentar el capital de la Bolsa, haciendo uso de las reservas a que se hace referencia en el artículo 19.

El derecho del Estado sobre el capital inicial de la Bolsa Nacional de Valores se hará constar por medio de certificados